

## I T A L I A

## Rivista Italiana di Diritto Penale

Enero-febrero 1955

**CARNELUTTI, F.:** «MEDITAZIONE SULLA ESSENZA DELLA PENA»; página 3.

El profesor Carnelutti, con su acostumbrada brillante literatura, dedica estas breves meditaciones al siempre abierto problema de la esencia de la pena: ¿Retribución vindicativa o puerta abierta a la enmienda y a la esperanza? ¿Mal o bien, en una palabra?

Si el delito es un mal—dicen los retribucionistas—, su consecuencia, la pena, no puede ser, también, sino un mal, como el delito mismo: «*malum passionis propter malum actionis*», según la fórmula famosa de Grocio. Podría decirse que, según esta concepción, existe perfecta coincidencia entre la reclusión y el infierno; el equivalente terreno del infierno sería la cárcel, como ha venido entendiéndose durante mucho tiempo, sirviendo la pena de muerte para mandar al culpable al infierno con anticipación. Sin embargo, el propio Evangelio—expresa Carnelutti—nos enseña que no es así, ya que no era ciertamente un inocente el ladrón crucificado junto a Jesús y salvado por Él. Así, la equiparación entre la cárcel y el infierno o, en términos científicos, entre la pena infligida por los hombres y la decretada por Dios, es, peor que un error, un sacrilegio. Con la benéfica intención—más sentimental que intelectual—de Beccaria y de Howard empezó a dudarse de tal equivalencia a la que inevitablemente abocaba, en estricta lógica, la concepción retributiva de la pena, y comenzó a comprenderse que, si bien debe la prisión hacer sufrir al recluso, es para enmendarlo y redimirlo; con lo que el paralelismo se transfirió, del infierno al purgatorio, lo que supuso una revolución en el concepto de la pena.

Lógicamente—agrega el autor—la concepción retributiva y la de la enmienda son incompatibles, pese a los esfuerzos conciliadores de tantos penalistas ecléticos que confunden el mal con el simple dolor necesario para la curación. Pone en relación Carnelutti la naturaleza de la pena con la del juicio que la precede y pronuncia y, acerca de las palabras de Jesús «*non giudicate*», dice que habrá que entenderlas en el sentido de que la licitud del juicio dependerá de su finalidad. No puede pretenderse que el efecto de la pena sea en todos los casos la redención; pero su legitimidad dependerá del propósito de obtenerla.

No se trata de problemas meramente teóricos sin resultado práctico; por el contrario, la filosofía de la pena debe servir de inspiración a la política de la pena; lo que no quiere decir que ésta no haya de ser, a veces, más o menos severa, puesto que el padre ama a su hijo cuando lo castiga.

Aún hoy parecen inscritos a la entrada de las cárceles los versos dantescos: «lasciate ogni speranza...» No habremos alcanzado la verdadera civilización hasta que podamos sustituirlos, con razón, por el verso más luminoso: «amar che a nullo amato amar perdona.»

**GEMELLI, Agostino: «LA CONCEZIONE DINAMICA DELLA PERSONALITÀ NELLO STUDIO DEI DELINQUENTI»; pág. 8.**

Comienza el ilustre franciscano destacando el dominio de la actual concepción que hace del examen de la personalidad del delincuente, punto central de los estudios sobre la criminalidad. Preocupación sembrada por el positivismo lombrosiano—con todos sus grandes méritos y explicables errores—y remozada en nuestros tiempos con más serios resultados, merced a la riqueza de medios de investigación de que dispone la moderna psicología y las posibilidades brindadas por direcciones tales como el psicoanálisis. Sin embargo, estos estudios de psicología criminal se resenten, a juicio del P. Gemelli, del defecto de no atender al proceso psicológico del delincuente «normal», sino tan sólo a la psicopatología del demente, deficiente o «ab normal». Gemelli fija su posición, asentada en dos afirmaciones: a) Lo que verdaderamente le interesa en este campo es la explicación del proceso psicológico, criminógeno de los hombres «normales». b) Lejos de la formación, inevitablemente falaz, de esquemas susceptibles, incluso de representaciones matemáticas o agrupaciones tipológicas, ha de atenderse a la «individualización»: a la indagación de las motivaciones delictivas y de las reacciones íntimas en cada hombre, tan diferentes entre sí y tan irreductibles a auténtica unidad. Sólo así podrá el psicólogo—después de un serio examen clínico del individuo, con métodos y medios adecuados—reconstruir moralmente el delito y esclarecer la personalidad de su autor, desvelando en lo posible el misterio de la interna generación de la resolución delictiva y brindando al magistrado los elementos que el art. 133 del Código italiano le anuncia para formular su juicio, a la par que ofrece elementos útiles para redimir al caído y reintegrarlo a la comunidad humana; no obstante, la declaración del mismo Código penal de que los estados emotivos no excluyen ni disminuyen la imputabilidad. En este estudio del «dinamismo» de la concreta personalidad humana normal—con la relatividad que el propio Gemelli admite de esta calificación de «normalidad»—cifra el autor las garantías que el conocimiento del individuo, en relación con el mundo circundante que influye sobre él sin anularle, requiere para un trabajo positivo. Entendida la personalidad como «totalidad autónoma» o, según expresaba en su célebre definición Gordon W. Allport, como «organización dinámica de sistemas psicofísicos del individuo, que determina su particular acomodación a su ambiente». Sin que deje de reconocer Gemelli los riesgos de error que, como a todo juicio humano, amenazan a esta tarea del psicólogo en su actividad descubridora de esta «personalidad dinámica» del delincuente.

**PANNAIN, Remo, titular del Derecho penal en la Universidad de Catania:**  
**«LA COLPA PROFESSIONALE DELL'ESERCENTE L'ARTE SANI-**  
**TARIA», pág. 32.**

La «Rivista» inserta en este lugar la conferencia que sobre este tema dió en la Sociedad triestina de Medicina Legal, el 30 de marzo de 1954, el profesor Pannain, que en certera y documentada síntesis—dada la limitada extensión que la ocasión y el tiempo disponibles imponían a su estudio—traza un interesante y bien ordenado cuadro acerca de la responsabilidad profesional sanitaria en el orden penal.

Después de delimitar a grandes rasgos el ámbito de esta figura (responsabilidad «contractual», o bien «aquiliana», a efectos civiles; concepto estricto de «lo profesional», etc.), propone las cuatro categorías jurídicas siguientes en la materia: «imprudencia» (comportamiento aventurado o temerario, sin necesidad que lo legitime), «negligencia» (omisión de deberes de atención o de cautela, derivados de la común experiencia o de las exigencias propias de la especialidad), «impericia» (falta de capacidad técnica, debida a insuficiente preparación o a deficiencias intelectuales) e «inobservancia» de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas de servicio.

Con autorizada ilustración doctrinal (De Martini, Battaglini, Manzini, Antolisei, Kornprobst, Peytel, Piacenza, Altavilla, Crespi, Crossen, etc.) y apoyo jurisprudencial copioso, pasa revista a los cuatro mencionados supuestos, preferentemente al de la «impericia profesional», que ofrece las mayores dificultades en cuanto al deslinde entre impericia absoluta, relativa y mero defecto de habilidad profesional, así como a la exigibilidad del conocimiento de su propia incompetencia por parte del facultativo actuante, que haría de peor condición al médico culto y estudioso y, por ello, consciente de sus propias deficiencias que al amparado en la confianza optimista resultante de su propia ignorancia; al que sabe lo que ignora que al que ignora lo que ignora y goza de la situación privilegiada y beata opinión de ser un gran hombre. Naturalmente, no es admisible calificar de «culpa» cualquier «error»—disculpable—de diagnóstico o de plan terapéutico, ya que la historia del error es la historia de la Humanidad; ni tampoco el desconocimiento de las más recientes conquistas de la ciencia. Según la jurisprudencia italiana (cas. 26 abril 1939, en «Giust. pen.», 1939, II, col. 383), «el criterio racional y jurídico para establecer si existe o no impericia, está en la referencia a la «experiencia normal» profesional y técnica»; patrón de «experiencia» normal que Pannain, coincidente con Manzini, preferiría sustituir por el de «experiencia mínima». Ni puede estar fundada la culpa sobre apreciaciones en puntos opinables y discutibles.

En materia tan delicada como es la «temeridad profesional», puede llegarse a la conclusión de que debe contarse—salvo casos límite—con el «factor del riesgo», inherente a cualquier actividad y, con mayor motivo, al ejercicio médico.

En la última parte de su trabajo, el profesor Pannain presenta una nutrida relación casuística de problemas de culpa médica debatidos en la

doctrina y en el Foro: cirugía estética, en relación con el consentimiento y profesión de la víctima; errores diagnósticos; intervención de médicos generales en casos propios de especialistas; errores en el tratamiento terapéutico, con particular determinación del nexo causal; infección de heridas y prevención antitetánica; intervenciones obstétricas, originadoras de tantos procesos y decisiones judiciales; incidentes operatorios (anestesia, transfusiones de sangre, etc.) y abandono de pinzas, gasas y otros objetos en las heridas, sobre todo en abdomen.

Advierte Pannain la necesidad de tener en cuenta que el médico no es infalible y que, por ello, la culpa profesional del sanitario es mirada, si no precisamente con cierta benevolencia, sí, al menos, con amplitud de miras y comprensión.

### NOTICIAS Y COMENTARIOS

«La liberazione dallo stato di colpa e di pena nelli insegnamenti del Sommo Pontefice», pág. 65.

Publicadas en el precedente fascículo de la «Rivista» (1954, págs. 471 y siguientes) las dos primeras partes del discurso del Papa a los participantes en el VI Congreso de Juristas Católicos (dedicadas, respectivamente, a «el camino hacia la culpa y la pena» y «el estado de culpa y de pena»), inserta el presente número el texto de la última parte, que es la más importante del discurso pontificio.

Marzo-abril 1955

**JESCHKE, Hans H., profesor ordinario en la Universidad de Friburgo: «LA RIFORMA DEL DIRITTO PENALE TEDESCO»; pág. 161.**

El profesor Jeschke, director del Instituto para el Derecho penal internacional y extranjero, anejo a la Universidad de Friburgo y miembro de la Comisión para la reforma del Derecho penal, informa sobre las tareas y realizaciones en materia de reforma legislativa penal, emprendida por iniciativa del Ministerio Federal de Justicia del Gobierno de Bonn, a partir de la formación del mismo en el otoño de 1940, uno de cuyos primeros pasos en el orden procesal penal fué la ley de Reunificación de 1950.

Fines de la reforma penal material son: depurar al Código de los residuos de infiltraciones nacionalsocialistas que la legislación de las Potencias ocupantes había dejado vivos; eliminar, asimismo, estas últimas ingerencias extranjeras en el cuerpo de Derecho penal alemán; rectificar contradicciones y errores de formulación, así como reforma de las penas pecuniarias y ley de 1933 sobre delinquentes habituales. Primeros frutos de tales trabajos fueron las tres modificativas del Derecho penal de 30 de agosto de 1951, 6 de marzo de 1953 y 4 de agosto del mismo año; además, la ley para la tutela de la libertad personal, de 15 de julio de 1951; la ley de 19 de diciembre de 1952 para la seguridad del tráfico, y la de Tribunales de menores de 4 de agosto de 1953; el 25 de agosto de 1953 fué publicado un nuevo texto del Código penal.

Pero la más ambiciosa aspiración de una reforma penal a fondo—aún prescindiendo del Proyecto de Código de 1952 para la Zona soviética—, cristalizó en la formación de una Comisión promovida por el ministro de Justicia, doctor Dehler, y por el subsecretario, doctor Strauss, siendo asumida la dirección de la sección de Derecho penal vinculada al Ministerio por el doctor Schfhentle, procurador general en Friburgo y uno de los mejores conocedores de los precedentes trabajos de reforma.

Se envió un programa a los catedráticos de Derecho penal, pidiendo su parecer sobre las principales cuestiones político-criminales y dogmáticas, tanto de la parte general como de la especial, y dieciocho de estos dictámenes forman el primer volumen de los trabajos preparatorios de la reforma penal, publicados como documentación parlamentaria. También se pensó en una preparación de Derecho comparado, a cuyo fin—si bien no se ha llegado ahora al grado del monumental trabajo preparatorio de Derecho comparado contenido en los dieciséis volúmenes de la «Vergleichende Darstellung des deutschen und ausländischen Strafrechts» (1906-1909)—se ha encomendado una misión de este carácter a un grupo de jóvenes juristas de toda Alemania, radicado en el Instituto de Derecho penal extranjero e internacional de Friburgo, y dirigido hasta su muerte por el mejor conocedor en Alemania del Derecho penal extranjero, profesor Adolfo Schönke.

La Comisión se propone discutir toda la materia de la parte general hasta principios del año 1956 y a ella seguirá la parte especial, para ser presentado completo el proyecto de Código al Gobierno a fines de 1957; habiéndose discutido hasta el momento en que el presente resumen informativo fué redactado los temas referentes al fin y medida de la pena, determinación o indeterminación de penas y medidas de seguridad, distinción—cualitativa ó cuantitativa—entre ilícito penal e ilícito administrativo, dualidad o unidad de pena detentiva, penas cortas de privación de libertad y posibles substitutivos, renuncia a la aplicación de la pena por levedad de la culpa o de las consecuencias del hecho, régimen de penas pecuniarias—módulo fijo o referido a la remuneración diaria del reo. a semejanza del sistema escandinavo—, disciplina de la condena y de la libertad condicionales, especial consideración de los reincidentes, habituales y peligrosos, regulación de penas accesorias, con exclusión de toda significación infamante, vigilancia de seguridad y medidas contra las personas jurídicas; a estas cuestiones seguirán, en 1956, las de parte general en sentido estricto: error, participación y culpa.

**DELITALA, G.: «EFFETTI PENALI DELLA DICHIARAZIONE DI ILLEGITIMITÀ COSTITUZIONALE DELLE LEGGI»; pág. 181.**

El problema aludido en este título ha merecido poca atención de los penalistas italianos, excepción hecha—dice Delitala—del claro y extenso artículo de Paolo Rossi, «Il sindacato di legittimità costituzionale delle leggi penali», en «Riv. it. Dir. pen.», 1952, pág. 429; no obstante, el Proyecto preliminar de Código penal de 1949 que, en su artículo 2, establece que las disposiciones generales concernientes a la sucesión de leyes tendrán

aplicación en el caso de leyes cuya ilegitimidad constitucional fuese declarada, aunque hubiera recaído sentencia irrevocable. Ahora bien; este precepto del Anteproyecto sólo prevé el caso de que la ley precedente a la norma inconstitucional resultase favorable al reo, pero no el supuesto contrario, con referencia al cual opina Rossi que la letra y el espíritu del artículo 136 de la Constitución excluyen taxativamente que las sentencias firmes puedan quedar sin efecto por declaraciones de ilegitimidad de leyes anteriores aplicadas en aquéllas, toda vez que la eficacia de la norma ilegítima sólo cesa a partir del día siguiente a la publicación de ilegitimidad. Sin embargo, la ley constitucional de 9 de febrero de 1943, número 1, y, más concretamente, la complementaria de 11 de marzo de 1953, número 87, provocan cierta duda al remitir tales cuestiones a un pronunciamiento prejudicial, pese al precepto constitucional, que parece privar a la declaración de legitimidad de todo efecto retroactivo.

En todo caso, si la ley inconstitucional no puede recibir aplicación una vez declarada ilegítima, ¿cómo habrán de ser decididas las relaciones controvertidas en lo sucesivo?; ¿se estimará existente una laguna legal que deberá ser colmada por el juez o entenderá renacida la ley anterior, inconstitucionalmente derogada? ¿Qué suerte correrá la sentencia definitiva pronunciada sobre la base de la ley declarada ilegítima? El artículo 30 de la ley de 11 de marzo de 1953 parece resolver drásticamente el problema al disponer que cesen todos los efectos de la sentencia irrevocable de «condena»; pero ello no resuelve supuestos diversos ni permite esclarecer si, en ellos, habrá de rehacerse el proceso y someter al reo a un nuevo juicio atendido a la ley anterior.

**VENDITTI, Rodolfo: «LA LEGITTIMA DIFESSA NEL DIRITTO PENALE MILITARE»; pág. 190.**

Uno de los sectores en que el Derecho penal militar presenta mayores diferencias respecto del Derecho penal común es el de las causas de justificación y, entre ellas, el de la legítima defensa, por razón de la particular estructura con que la ha configurado el legislador militar, bajo este principio inspirador del Derecho castrense: Lo consentido en la legítima defensa al particular que reacciona frente a una agresión, dando vida al tipo de un delito común, no puede ser consentido en la misma medida al militar que reacciona frente a una agresión, especialmente «si ésta parte de un superior jerárquico»: sin que ello excluya, naturalmente, la íntegra aplicación del régimen de la legítima defensa del Código penal ordinario cuando el militar rechaza una agresión mediante una conducta típica constitutiva de delito común.

En la indagación del alcance y exactos límites de la legítima defensa, en este área militar, Venditti analiza detenidamente en sus mutuas relaciones y con aportaciones doctrinales y jurisprudenciales, el fundamental artículo 42 del Código penal militar para tiempo de paz, el 51 del Código común y el Decreto-ley de 14 de septiembre de 1944, núm. 288, sobre legítima reacción contra actos arbitrarios de los funcionarios pú-

blicos y examina algunos problemas de especial interés, como el de los «bienes» y «derechos protegibles»—en «*numerus clausus*»—por medio de legítima defensa y el remedio de la «fuga», siendo leal y moralmente posible, sobre todo frente a agresiones perpetradas por un superior del agredido; así como el tratamiento del «exceso culposo» y degradación de eximente a «atenuante», en atención a precedente abuso de autoridad cometido por el superior, prevista en el último párrafo del mencionado artículo 42 del C. p. m. p.

**SANTAMARÍA, Darío: «LO STATO DI NECESSITA NELLA FALSA TESTIMONIANZA»; pág. 209.**

Disiente el autor de este estudio de la jurisprudencia de la Corte de Casación italiana, ya reiterada, que estima punible al próximo pariente del imputado que, en el trance de salvar la libertad o el honor propios o de su allegado, hubiese testimoniado en falso, «a pesar de tener la facultad de abstenerse de declarar» y haber sido advertido de esta posibilidad que el ordenamiento jurídico le ofrece; según la mencionada jurisprudencia, dicho testigo no podrá beneficiarse de la excusa prevista en el artículo 384 del Código penal, puesto que, no obstante haber sido advertido de la facultad de abstención que le permite el artículo 350 del Código procesal penal, insistió en declarar para hacerlo en falso. Quien insiste en declarar, pudiendo no hacerlo, acepta sus responsabilidades y se obliga a decir la verdad.

Ya a primera vista, parece extraño que esta excusa, establecida tan sólo para los próximos parientes de los imputados, deba funcionar exclusivamente en aquellos supuestos excepcionalísimos en que el magistrado se hubiera olvidado de formular la advertencia.

Frente a este criterio riguroso, atendido al texto estricto y riguroso de la ley, Venditti opina que, ni por razones propiamente jurídicas ni por consideraciones finalistas derivadas del espíritu de la ley, pueden negarse en tal caso los beneficios de la excusa cuestionada: Entre otros argumentos, aduce en apoyo de su opinión, que el declarante inhábil, contemplado en la segunda parte del mencionado artículo 384, no puede merecer la calificación legal de testigo ni sus manifestaciones la naturaleza de testimonio jurídicamente válido. Tal invalidez jurídica del testimonio—excluyente de uno de los elementos básicos del tipo delictivo—y no precisamente la específica excusa absolutoria, es lo que impide el castigo de estas conductas previstas en la segunda parte del artículo 384 C. p., independientemente de la necesidad de salvarse a sí mismo o salvar al próximo pariente, considerada en la primera parte del mismo precepto, sin alusión alguna al derecho de abstención; o sea, aunque éste hubiera dejado voluntariamente de ejercitarse. Se trata, pues, del «estado de necesidad» tomado en cuenta, expresamente, por la primera parte del tan citado artículo 384, verdadero supuesto de «inexigibilidad» de otra conducta, bastante afín a la fuerza irresistible. En definitiva, en el caso del artículo 384, en su primera parte, la punibilidad queda excluida por ra-

zón de fórmula expresa de estado de angustiosa necesidad; en el de la segunda parte, porque el hecho típico es incompleto.

## NOTICIAS Y COMENTARIOS

«Crónica judicial e instrucción penal» (cronistas y fotógrafos); pág. 224.

Se ocupa aquí el comentarista, profesor Marcello Finzi, de la necesidad, cada vez más imperiosa, de poner coto a los excesos de la información y publicidad periodísticas (cronistas, reporteros y fotógrafos) en casos y sucesos «sub *judice*», con el consiguiente quebranto para el éxito de la investigación, por una parte, y, por otra, para la tranquilidad y el prestigio de imputados y de víctimas, así como de sus allegados; citándose ejemplos concretos de asedio, constitutivos de verdaderos delitos de coacción y hasta de allanamiento de morada. Pero, aun sin llegar a estos extremos—cuyo remedio estaría en la ley penal común—, la información periodística intempestiva o desorbitada debe ser atajada seriamente, en interés de la administración de justicia y de los derechos de la personalidad. Resueltamente insuficientes ciertas fórmulas disponibles en la actualidad. Así, el artículo 10 del Código civil («abuso de la imagen de otro») necesita ser respaldada con sanción penal que garantice su «prohibición absoluta de fotografiar a cualquier persona que no preste su consentimiento». Debe tenerse en cuenta que las personas más propicias, por lo general, para dejarse fotografiar son precisamente los criminales.

Por otra parte, el artículo 114 del texto único de la Ley de Seguridad Pública de 18 de junio de 1931, núm. 773, veda la publicación de fotografías de presuntos autores de homicidios o de suicidios, salvo, para el primer caso, que la autoridad judicial lo estime útil para capturar al criminal o poner en guardia al público respecto de algún sujeto peligroso; prohibición de publicidad que, según Finzi, debería extenderse a los imputados por razón de otros delitos. Sin embargo, la Corte de Casación, en una cuestionable sentencia de 15 de diciembre de 1951, reputa derogado este precepto de la Ley de Seguridad Pública por el artículo 15 de la Ley sobre Prensa de 8 de febrero de 1948, núm. 47.

Merece también atención, dentro del Derecho vigente, la contravención prevista en el artículo 660 del Código penal («molestias ejercidas sobre las personas»). Habrían de ser tomados igualmente en consideración el 326 del Código penal (sobre obligación de secreto), 648 del Código penal y 164 del Código procesal penal (publicación arbitraria de actuaciones de un proceso penal) y artículos 326 del Código penal y 230 y 207 del Código procesal penal (sobre revelación del secreto de la instrucción sumarial). El procurador general de la Corte de Apelación de Roma, doctor Giocoli, en su discurso de apertura del año judicial último, afirmaba que la abusiva actividad inquiriente de los particulares constituye «usurpación de funciones públicas», en el sentido del artículo 347 del Código penal.

La evidente y comprobada insuficiencia de las apuntadas medidas obli-



ga a pensar en otras más eficaces: Algunos, como el Procurador general de Génova, Ugo Giglio; el abogado general de Casación, E. Battaglini, y el criminalista Hans Gross, propugnan un convenio amistoso—especie de «Gentlemen Agreement»—entre magistrados y periodistas; si bien esta idea, así como la del «autocontrol» periodístico, es combatida por el profesor Jemolo y calificada de «bel sogno» por el propio Finzi, que se muestra partidario de medidas más enérgicas, de rango legislativo. Como casos loables de autocontrol pueden citarse, en Italia, el del prestigioso cronista de Tribunales, Bianchi, tan estimado por Lombroso; y la práctica periodística helvética, seguida por el «Neue Zürcher Zeitung», de no dedicar a ningún crimen más de cinco o seis líneas. No obstante lo cual, la legislación de los cantones viene estableciendo la prohibición absoluta de publicar noticias relativas a un proceso en período sumarial.

En Inglaterra, los abusos e indiscreciones en estos asuntos sometidos a la autoridad judicial podrían dar lugar a acusación por «Contempt of Court», en cuyo amplio marco entran las más diversas conductas susceptibles de significar desprestigio o irrespetuosidad para los Tribunales.

Finzi, compartiendo iniciativas de Manzini, proconiza la formulación de una disposición legal que castigue con arreglo al artículo 708 del Código penal (divulgación arbitraria de actuaciones de un proceso penal) la publicación de informaciones concernientes a delitos, aunque no hubiese aún comenzado la instrucción judicial. Lo que implicaría la «abolición de la crónica judicial durante el período de instrucción». Análoga dirección muestran el artículo 231 del Proyecto preliminar de Código penal de 1950, así como el artículo 653 del mismo Proyecto preliminar, defendido este último precepto («Indebida interferencia de la autoridad judicial») por R. Della Veneria y combatido por la mayoría de los penalistas italianos.

Lo cierto es que resulta intolerable el abuso informativo, tanto en la indagación como en la publicación de sucesos justiciables, muy especialmente en tanto no quede cerrado el proceso.

Aparte del respeto que los derechos individuales y la moral pública merecen (necesitada esta última de defensa contra el contagio criminal y contra el halago a las bajas pasiones) y por lo que a la independencia y a la serenidad del orden judicial afecta, hay que convenir con Calamandrei en que «en torno a la cámara judicial, como en torno a la sala de operaciones quirúrgicas, debe existir una atmósfera de silencio, pulcritud y pudor».

«Jurisprudencia»; pág. 251.

El doctor A. Malinverni, «Líbero docente en la Universidad de Turín», publica un interesante comentario sobre «relevancia jurídica de los documentos y de su contenido en los delitos de falsedad», a propósito de una sentencia de la C. Cas. (Sección I), de 20 de octubre de 1954.

Adolfo de MIGUEL.